

DECRETO 3280/1965, de 28 de octubre, por el que se concede a la firma «Polimetrit, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de desperdicios de hilachos de fibras sintéticas para regenerar y polipropileno en granza, por exportaciones de cuerdas de fibra sintética regenerada y de cuerdas de fibra sintética de polipropileno.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Polimetrit, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de desperdicios de hilachos de fibras sintéticas para regenerar y polipropileno en granza por exportaciones de cuerdas de fibra sintética regenerada y de cuerdas de fibra de polipropileno.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a la firma «Polimetrit, S. A.», con domicilio en Tarrasa (Barcelona), Rincón, quince, la importación con franquicia arancelaria de desperdicios de hilachos de fibra sintética para regenerar y de polipropileno en granza como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de cuerdas de fibra sintética regenerada y de polipropileno, respectivamente, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada cien kilos exportados de cuerdas de fibra sintética regenerada podrán importarse ciento once kilos de desperdicios de hilachos.

Se consideran mermas el cinco por ciento de los desperdicios importados, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos el cinco por ciento de los mismos, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida sesenta y tres punto cero dos, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

b) Por cada cien kilos exportados de cuerdas de fibra sintética de polipropileno podrán importarse ciento seis kilos de polipropileno en granza.

Se consideran mermas el dos coma ocho por ciento del polipropileno importado, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos el dos coma ocho por ciento del mismo, que adeudará, según su propia naturaleza, por la partida sesenta y tres punto cero dos, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las importaciones que se hayan efectuado desde el veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma beneficiaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías importadas con franquicia arancelaria podrán ser todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante

la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime convenientes para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3281/1965, de 28 de octubre, por el que se concede a «Alumbres Químicos, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hidrato de alumina seca, por exportaciones previamente realizadas de sulfato de alumina.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de 24 de diciembre de 1962 dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Alumbres Químicos, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hidrato de alumina seca por exportaciones de sulfato de alumina y alumbre de potasa previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de 25 de marzo de 1963, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a la firma «Alumbres Químicos, S. A.», con domicilio social en Madrid, avenida José Antonio, veintiséis, la importación con franquicia arancelaria de hidrato de alumina seca, como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de sulfato de alumina, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de sulfato de alumina exportados podrán importarse con franquicia arancelaria veintinueve kilos con noventa gramos de hidrato de alumina seca.

Se consideran mermas el dos por ciento de la materia prima importada, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho por dicho concepto.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el doce de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a la reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 4 de noviembre de 1965 por la que se autoriza la instalación de un parque de cultivo de ostras en el Distrito Marítimo de El Grove a favor de don Manuel Otero Temes.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Manuel Otero Temes, en solicitud de autorización para instalar un parque de cultivo de ostras entre «Cachadelo» y «Revolta», en la playa de Valos Bellos, ensenada de El Grove, Distrito Marítimo de El Grove, y que en el expediente se ha dado cumplimiento a los requisitos y condiciones reglamentarias.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las siguientes condiciones:

Primera.—La condición se entiende hecha en precario y por un plazo de diez años, prorrogables por igual periodo a petición del concesionario; el plazo de concesión deberá contarse a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento; no podrá ser dedicada a fines distintos de los indicados, ni arrendada, y las instalaciones deberán conservarse en buen estado.

Segunda.—En cuanto al emplazamiento y realización de las obras, se atenderá a lo que se indica en la Memoria y planos que figuran en el expediente, ocupando una parcela de 500 metros cuadrados de superficie.

Tercera.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y además en los casos siguientes:

- Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos o por no explotarla directamente.
- Incumplimiento de las condiciones que se señalan en la base segunda de esta Orden.

Quinta.—El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), Decreto de 14 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 151) y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 170), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales «inter vivos» y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 4 de noviembre de 1965.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima

ORDEN de 4 de noviembre de 1965 por la que se autoriza a don Rafael Colás Hedilla la instalación de un parque de cultivo de ostras en la ría de Santoña, Distrito Marítimo de Santoña.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Rafael Colás Hedilla, en solicitud de autorización para instalar un parque de cultivo de ostras en la ría de Santoña Distrito Marítimo de Santoña, y que en el expediente se ha dado cumplimiento a los requisitos y condiciones reglamentarias.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, en las siguientes condiciones:

Primera.—La concesión se entiende hecha en precario y por un plazo de diez años, prorrogables por igual periodo a petición del concesionario; el plazo de concesión deberá contarse a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento; no podrá ser dedicada a fines distintos de los indicados ni arrendada y las instalaciones deberán conservarse en buen estado.

Segunda.—En cuanto al emplazamiento y realización de las obras se atenderá a lo que se indica en la Memoria y planos que figuran en el expediente, ocupando una parcela de 4.500 metros cuadrados de superficie.

Tercera.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y además en los casos siguientes:

- Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos o por no explotarla directamente.
- Incumplimiento de las condiciones que se señalan en la base segunda de esta Orden.

Quinta.—El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), Decreto de 14 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 151) y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 179), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales inter-vivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1965.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 9 de noviembre de 1965 por la que se amplía la de 10 de junio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio de 1964) que concedía a «Industrias Fontanals, S. A.», el régimen de reposición prototipo para la importación de lana, en el sentido de que pueda importar también con franquicia arancelaria las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster, por exportaciones de hilados y tejidos de lana y dichas fibras.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por «Industrias Fontanals, S. A.», solicitando la ampliación de la Orden ministerial de este Departamento de fecha 10 de junio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio de 1964), por la que se le concedió el régimen de reposición prototipo, establecido por el Decreto 972/1964, de 9 de abril, para la importación de lana, por exportaciones de manufacturas de lana, en el sentido de que le sea concedido también el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fibras sintéticas, acrílicas o de poliéster, por exportaciones de hilados y tejidos de lana y dichas fibras.

Cumplidos los trámites reglamentarios en lo referente a los nuevos productos a exportar e importar, y habiendo sido favorables todos los informes recibidos de los Organismos asesores, Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Que la Orden de este Departamento de fecha 10 de junio de 1964, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio de 1964, y posteriormente modificada por Orden de 19 de noviembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre de 1964), por la que se concedía a «Industrias Fontanals, S. A.», el régimen de reposición prototipo para las manufacturas de lana, sea ampliada en el sentido de autorizar igualmente la importación con franquicia arancelaria para las fibras sintéticas, acrílicas o de poliéster, en floca, cable o peinado, por exportaciones de hilados y tejidos de lana y dichas fibras, previamente realizadas.

Tendrán derecho a la reposición de las citadas fibras, las exportaciones realizadas desde el 24 de julio de 1965.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster a reponer, se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

- Por cada 100 kilogramos de hilados de fibras sintéticas, de poliéster y acrílicas exportados o utilizados en la elaboración de los hilados o tejidos exportados, se podrán importar: 104 kilogramos de dichas fibras en peinados y teñidos, o 105 kilogramos de dichas fibras en peinados crudos, o 110 kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.
- La cuantía de hilados de fibras sintéticas utilizada para la elaboración de los tejidos será la que figura en el escandalo